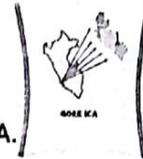




**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA**



RESOLUCION DIRECTORIAL N° 026 - 2022 - GORE - ICA - DRA.
ICA: 09 FEB 2022

nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se contravengan las normas legales, debiendo la Resolución expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el artículo 9° de la Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación pública, especificando que, de corresponder la determinación de responsabilidades por las contrataciones, esta se efectuará conforme al régimen jurídico que lo vincule con la Entidad;

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasionará que la Entidad efectuó el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, del funcionario o servidor que pudiera ser responsable de la nulidad;

Estando a lo expuesto y con la visación de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica y con las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 30225 D.S. N° 084 2019-EF y su reglamento D.S. N° 344-2018 EF, D.U. N°014-2019 y O.R. N°013-2019- GORE-ICA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD del procedimiento de Selección COMPRE-SM-1-2022-GORE-ICA-DRA-1 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa proveedores que presentaron cotización o incluidos en informe de indagación.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que el Comité de Selección designado para tal fin cautele el cumplimiento de la presente conforme a normas.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese la presente conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA
Jorge Ademir Chacaltana Guillen
Ing. Jorge Ademir Chacaltana Guillen
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA ICA



RESOLUCION DIRECTORIAL N°.....026 - 2022 - GORE - ICA - DRA.

ICA: 09 FEB 2022

VISTO:

La Nulidad del proceso de Comparación de Precios para la Adquisición de 4100 Unidades de Postes de Eucaliptos de 3 Mts X 4", según informe N°08-2022-GORE-ICA-DRA-OA/EL;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de febrero 2021 el Órgano Encargado de las Contrataciones (en adelante OEC) de la Dirección Regional Agraria Ica convocó el procedimiento de selección por **COMPRESM-1-2022-GORE-ICA-DRA-1** Contratación de Bienes Adquisición de 4100 Unidades de Postes de Eucaliptos de 3 Mts X 4", registrándose en el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, mediante Informe N°08-2022-GORE-ICA-DRA-OA/EL de fecha 09 de febrero 2021, el jefe de logística solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndolo hasta la etapa de los proveedores que presentaron cotización o incluidos en informe de indagación, al haberse evidenciado un problema en el sistema para el otorgamiento de la buena pro la cual se encuentre en registro pendiente, lo que hace inviable el cumplimiento del objetivo y la finalidad pública a que se contrae toda contratación;

Que, por las razones expuestas, el jefe de logística concluye recomendando que se declare la nulidad de oficio y que se retrotraigan a los actuados a la etapa de proveedores que presentaron cotización o incluidos en informe de indagación, a efectos de reformular las precisiones que se señalan;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que se contravengan las normas legales, debiéndose expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, establece que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; en ese sentido, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren contratar, en el marco de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo ser las características técnicas y/o requisitos funcionales congruentes con la información consignada en los documentos del procedimiento de selección;

Que, la Opinión N° 039-2018-DTN del OSCE de fecha 23.03.2018, señala que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la

